

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 17 de Junio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	40 rs.
	{ Por tres meses.	25
FUERA.	{ Por un mes.	42
	{ Por tres meses.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

CENSO GENERAL DE POBLACION.

El miércoles, dia 11 del corriente, han debido terminar sus trabajos las Juntas municipales y remitirse por los Alcaldes á las Juntas de partido conforme á lo mandado en el artículo 67 de la Instruccion de 14 de Marzo último. Muchos Ayuntamientos antes de espirar el plazo de los 20 dias han cumplido este servicio; otros le han entregado alguno y algunos dias despues, y por horas observo que van llegando. Sin embargo á es-

ta fecha debieran hallarse ya todos reunidos porque la remesa á la mano es mas pronta que por el correo, y porque la distancia á las cabezas de partido no alcanza á consumir un dia entero. Son, pues, indisculpables los que han faltado y su morosidad se tendrá presente desde luego para aplicarles con mas rigor las penas del Código si, despues de tanta tardanza se observare por el exámen alguna imperfeccion en los trabajos; empleando mayor severidad aun con los que, pasados cinco dias á contar desde la publicacion de esta primera y última orden de aviso no acudan con ellos á las cabezas de partido; para cuyo caso faculto desde ahora á los Jueces de primera instancia á fin de que envíen verederos que recojan los padro-

nes, las tres copias, la memoria y la cuenta de gastos de los Alcaldes morosos y les exijan las dietas que prudentemente señalaren á pagar de su propio peculio. Segovia 14 de Junio de 1857.—Rafael Húmara.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 6 de Mayo, número 1583, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar al Alcalde, varios Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Castro del Rio por suponerseles excesos en el ejercicio de sus atribuciones, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Castro del Rio pide autorizacion para procesar al Alcalde, Secretario de Ayuntamiento y varios Concejales del expresado pueblo.

Resulta de los antecedentes, que en virtud de la denuncia hecha al Gobernador, con motivo de los abusos cometidos en el derribo y extraccion de materiales del convento del Carmen, comisionó al Secretario del Gobierno civil para que formara las primeras diligencias en averiguacion de los hechos. Varios testigos declararon en el expediente gubernativo que en efecto se habian extraido muchos materiales y maderas, las puertas de hierro, el brocal del pozo, tirantes y pintu-

ras: que los hierros, segun se decia, estaban en el Ayuntamiento, las maderas, materiales y pinturas en casa de D. Antonio Tejada, y el brocal del pozo en la de D. Vicente Fuentes, Secretario del Ayuntamiento. Tejada dijo que habia estado al frente de los trabajos del derribo por comision del Alcalde.

El Secretario comisionado mandó proceder al arresto del Alcalde D. Pedro del Rio y dos Concejales, y pasó las diligencias al Juzgado en 3 de Junio de 1856. Amplióse la declaracion de Tejada, quien manifestó haber sido encargado del derribo de una parte ruinoso del edificio y de vender los materiales que de él se sacasen: que no habia dado aún cuentas de su comision; que no sabia si la orden que le habia dado el Alcalde era suya exclusivamente ó del Ayuntamiento; que la causa de haberse adoptado aquella determinacion fué que el Regidor D. Antonio Miguel Garrido habia llevado, por su propia autoridad, una cuadrilla de albañiles al convento, y habia principiado á derribar una celda, llevándose unas maderas y vendiendo otras; que habiendo llegado á noticia del Ayuntamiento, el Alcalde segundo expulsó á los albañiles y encerró los materiales; que el mismo Garrido despues destruyó los pilares de la fuente vieja, dejando los sillares en el suelo; que el declarante sacó tejas, ladrillos maderas y tres cuadros que no quiso dejar en el convento porque no lo extrageran; que de las puertas de hierro y maderas últimamente sacadas, se habian llevado las primeras de orden del Alcalde á la capilla de la carcel, las mayores de madera al colegio de San Pedro y San Pablo, y las pequeñas al Ayuntamiento; que el Depositario de propios pagó á los albañiles que hicieron la demolicion. El albañil encargado de esta declaró haber recibido orden del Ayuntamiento para sacar las mencionadas puertas y colocarlas en los expresados sitios.

Los albañiles que hicieron el derribo por cuenta de Garrido, declararon que en Marzo de 1855 fueron buscados por

aquel para que procedieran á derribar una celda y cocina del convento, así como para la limpia y repaso de los tejados; que se extrajeron algunas vigas, hasta que habiéndose presentado el segundo Alcalde D. Joaquin Rodriguez, les echó á ellos y recogió las llaves; que no pagándoseles el destajo, acudieron al Ayuntamiento, y despues de mucho tiempo el Alcalde Rio les dió un vale para el Depositario de propios, quien les acabó de pagar lo que se les restaba del destajo que ajustó Garrido.

Por auto de 2 de Octubre de 1855 se mandó al Ayuntamiento de Castro informar sobre el objeto para que se extrajeron del convento las puertas de hierro y de madera y el brocal del pozo, así como de la autorizacion que se hubiese dado á Don Antonio Garrido para el derribo de la celda y cocina. Informóse en efecto que el Alcalde del Rio habia ordenado al perito concejal Juan Pinillos levantara las puertas de hierro y de madera y el brocal del pozo para evitar los deterioros consiguientes al estado de ruina en que el convento se hallaba; y colocarlo, previas las autorizaciones competentes que en su dia se pedirian, la puerta de hierro en la de los portales de la casa capitular, el brocal del pozo para hacer cuatro grandes rejas que se colocarían en los restantes arcos y las puertas de madera una en el colegio de San Pedro y San Pablo donde se hallaban establecidas las escuelas, y otras en la sala capitular; que dichos efectos fueron arrancados y colocados en sus respectivos puntos y depositados otros; que no aparecia haberse concedido autorizacion al Regidor Garrido para el derribo de la celda baja y cocina del convento y venta de sus materiales; que en sesion de 26 de Marzo de 1855 aparecia un acuerdo autorizando á la comision especial de obras para que propusiera lo que creyera conveniente para la conservacion del convento, enajenándose para atender á este objeto los materiales que saliesen, dando cuenta al Ayuntamiento por ser de su propiedad el mencionado convento; que en la sesion de 22 de Mayo del mismo año se dió cuenta de un memorial de los albañiles Alba, Millan y Garrido pidiendo se les cumpliese el contrato que tenian hecho con el Regidor Garrido, y al acordarse lo conveniente sobre este memorial, el segundo Alcalde, D. Joaquin Rodriguez, propuso se suspendiera la resolucion hasta que informara la comision que para el efecto habia sido nombrada.

En este estado, el Alcalde del Rio puso en conocimiento del Juez estar formándose sumario en averiguacion de quién habia destrozado el pilar de la fuente vieja. De las diligencias practicadas apareció que el Regidor D. Antonio Garrido habia dado orden para la destruccion del pilar, pagando los jornales á los albañiles el Depositario de Ayuntamiento. Por mandato del Juez certificó el Secretario de Ayuntamiento que no constaba haberse satisfecho á los albañiles que demolieron el pilar de la fuente sus jornales del fondo municipal. Púsose tambien testimonio de que el brocal del pozo obra en poder del Secretario de Ayuntamiento D. Vicente de Fuentes, cuyo brocal quedó retenido á disposi-

cion del Secretario del Gobierno civil al formar el expediente informativo de que arranca esta causa.

El Promotor propuso, y el Juez acordó que resultaba culpabilidad de parte del Alcalde D. Pedro del Rio y Secretario de Ayuntamiento Fuentes, por la extraccion de las puertas y brocal del pozo del convento; contra D. Antonio Garrido por el derribo de la celda y cocina del mismo disponiendo de sus maderas y materiales, y contra el Ayuntamiento por la complicidad que en este hecho pueda tener; contra el mismo Garrido por la destruccion del pilar de la fuente vieja y D. Antonio Martin y Morales, Regidor Depositario de propios, por la parte que tuvieron en este hecho, en cuya virtud pidió al Gobernador autorizacion para proceder.

El Gobernador dió audiencia á los interesados, de los que únicamente se presentaron el Alcalde Rio y Secretario Fuentes. El primero protestó acerca de su inculpabilidad en el asunto y pidió se concediera al Juez la autorizacion que solicitaba, pues era el único medio que tenia para sincerarse de las calumnias de que habia sido objeto. El segundo manifestó que habia sido completamente extraño al derribo del convento; que adquirido este por el Ayuntamiento á censo, y siendo de su propiedad, el Alcalde pensó en utilizar las puertas en el mismo Ayuntamiento y otros edificios públicos, y aprovechar el hierro del brocal del pozo para hacer unas rejas grandes destinadas tambien á hermosear el Ayuntamiento; que habiéndose depositado el brocal en la Secretaría del Ayuntamiento, y perdiéndose una barra del mismo, el informante creyó conveniente llevarle á su casa con conocimiento del Alcalde y Concejales, con el objeto de que estuviera mas seguro; que de nada era responsable y que en su consecuencia se denegase la autorizacion contra él pedida.

El Gobernador oido el Consejo provincial manifestó al Juez que no era necesaria la autorizacion para procesar á Don Antonio Miguel Garrido y Don Antonio Morales, pues aunque eran Regidores no obraron autorizados por el Ayuntamiento y en tal concepto como agentes de la Administracion; que le autorizaba para procesar al Alcalde por su omision en formar las diligencias para castigar el delito cometido por los anteriores; y negó absolutamente la autorizacion para procesar al Secretario de Ayuntamiento, y en calidad de por ahora, tambien la denegó respecto al Alcalde del Rio, por la extraccion de puertas y brocal del pozo, hasta tanto que la Administracion examinase esta cuestion previa.

Visto el art. 27 de la ley de 3 de Febrero de 1823, segun el cual estaba á cargo de los Ayuntamientos la Administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios:

Considerando 1.º Que no puede ser aplicable á los Regidores Garrido y Martinez la garantia que tienen los funcionarios administrativos de las provincias de no poder ser encausados sin permiso de los Gobernadores por hechos relativos á sus funciones administrativas, toda vez que al derribar la celda y cocina del con-

vento y pilar de la fuente no procedieron con autorizacion del Ayuntamiento ó del Alcalde, sino por autoridad propia, y en tal concepto deben ser reputados como particulares.

2.º Que si el Alcalde Rio no formó oportunamente la sumaria en averiguacion de estos hechos, no incumbe su conocimiento á la Administracion civil sino á la de justicia, á cuyo cargo está juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

3.º Que no resulta responsabilidad alguna contra el Secretario de Ayuntamiento Fuentes, pues si tenia en su casa el brocal del pozo fué porque se le entregó en depósito el Alcalde; sin que hubiese tenido parte directa ni indirecta en el derribo del convento.

4.º Que la responsabilidad que el Alcalde contrajo al trasladar las puertas y brocal del pozo del convento del Carmen para destinarlas á la casas de Ayuntamiento y escuela de niños, es puramente administrativo y puede y debe ser corregido gubernativamente puesto que el convento pertenecia á los propios del pueblo, y destinó los objetos enunciados para servicio y utilidad de establecimientos pertenecientes á los mismos, por mas que lo verificase sin la autorizacion correspondiente.

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se declare innecesaria la autorizacion para procesar á los Regidores Garrido y Martinez; tambien innecesaria para proceder contra el Alcalde Rio por la omision en formar sumaria en averiguacion de los culpables en los derribos del convento, y denegada en lo relativo al Secretario de Ayuntamiento y Alcalde por la traslacion de las puertas y brocal del pozo del convento.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1857. —Noedal. —Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 7 de Mayo, número 1584, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de haber manifestado esa Direccion general la conveniencia de que se armonizasen las prescripciones del art. 52 de la instruccion de Aduanas, haciéndose así mas efectivo su cumplimiento.

En su vista, y con presencia de los informes emitidos por la seccion de Hacienda del Consejo Real, la suprimida Junta consultiva de Aranceles y V. I., S. M. ha tenido á bien mandar se reforme el citado art. 52 en los términos siguientes:

«Si cotejado el manifiesto con el registro remitido por el Cónsul resultare conformidad, se expresará así, in-

dicando la fecha, y poniendo media firma el Contador.

Si apareciere diferencia, el Administrador exigirá al Capitan ó patron, y en su defecto al dueño de la embarcacion, ó á su consignatario legalmente reconocido, el importe del derecho de las mercancías contenidas en cada cabo que, hallándose á bordo, resulte de mas en el manifiesto, y un recargo igual al importe de estos derechos, distribuible entre la Hacienda y los empleados descubridores; pero si la diferencia consistiere en bultos manifestados de menos y que no se hallen á bordo, se exigirán al Capitan, y en su defecto al dueño ó consignatarios, los derechos de Arancel correspondientes á las mercancías expresadas en el registro consular, y un recargo del duplo de estos derechos, distribuible entre la Hacienda y los empleados descubridores.

Esta disposicion se aplicará siempre que las mercancías que contengan ó deban contener los cabos, sean de lícito comercio; pero exceptuándose los equipajes cuando no haya lugar á satisfacer derechos y las mercancías que correspondan á la tripulacion del buque, y cuyo valor no exceda de 1000 reales por individuo.

Quando en los cargamentos de carbon de piedra ó de otras mercancías á granel hubiere conformidad entre la nota del cargador, la declaracion del consignatario y el resultado del reconocimiento, pero si encontraren diferencia de mas ó de menos en el manifiesto, se exigirá al Capitan una multa equivalente á la diferencia entre los derechos de la mercancía expresada en el manifiesto y los correspondientes á la designada en el registro consular.

Si las mercancías en que resulten diferencias son prohibidas, se impondrán las mismas penas establecidas para las diferencias entre lo que exprese el manifiesto y lo que aparezca del reconocimiento.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1857. —Barzanallana. — Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que los dos pedáneos y considerable número de vecinos de Cuadros interpusieron en 15 de Setiembre del año próximo pasado, ante el referido Juez, tres interditos; uno contra D. Javier Gutierrez y Doña Joaquina Garcia; otro contra Cipriano Garcia, y otro contra Vicente Garcia, pidiendo amparo en la posesion de ciertas servidum-

bres de paso para personas, caballerías y carros por heredades de la pertenencia de estos últimos, á consecuencia de verse privado el comun de vecinos de aquellas servidumbres, por haber sido cerradas por sus dueños las indicadas heredades en Marzo del mismo año:

Que admitidos por el Juez los interdictos, y enterado el Gobernador de la provincia, mediaron contestaciones entre ambas Autoridades sobre este negocio, siendo entre tanto reintegrado judicialmente en la posesion el Concejo y vecinos de Cuadros, en cuyo estado recibió el Juez formal requerimiento de inhibicion del Gobernador, de que resultó el presente conflicto sostenido por parte de la autoridad judicial, en el concepto de que, además de ser el asunto propio de la jurisdiccion ordinaria, no habia ya lugar á la competencia en el estado en que se encontraba, con arreglo al párrafo tercero, art. 5.º de Mi Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Vista la disposicion 5.ª de Mi Real orden de 17 de Mayo de 1838, segun la cual deben los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vistos el párrafo primero, art. 8.º, y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que determinan que los Consejos provinciales oigan y fallen las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes ó aprovechamientos provinciales y municipales, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Visto el párrafo tercero, art. 3.º de Mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando: 1.º Que segun la ley y Real orden citadas, pertenece á la Autoridad administrativa mantener el estado de cosas existentes en materia de servidumbres públicas, y por lo tanto el primer pedáneo de Cuadros debió por sí mismo ó recurriendo al Alcalde del Ayuntamiento, tomar la providencia oportuna para poner expeditas las servidumbres de que se trata, sin acudir al Juzgado ordinario, como lo ha hecho, porque en estas materias no pueden prorogarse las atribuciones y la jurisdiccion que corresponde á la Administracion en la línea gubernativa y en la contenciosa.

2.º Que no obsta el estado en que se encontraba el negocio en el Juzgado de primera instancia al suscitarse en forma la presente contienda, para que esta sea procedente, toda vez que, como con repeticion se ha dicho en casos análogos, el juicio sumarísimo de posesion no puede producir la ejecutoria de que hablan el párrafo y artículo últimamente citados de Mi Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 29 de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 50 de Abril de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 28 de Mayo último me dice lo siguiente:

«En la prevision de males, que solo con el auxilio de la Divina Providencia se pueden conjurar, es deber de la Administracion, salvaguardia de la salud pública, el prepararse á toda eventualidad. La consideracion augusta de S. M., que tanto se desvela por el bien de los pueblos, no podia menos de fijarse en tan importante asunto. Para el caso en que se reprodujera la terrible calamidad, que varios años ha ejercido su maléfico influjo en la Peninsula, la autoridad ha de estar apercibida, de modo que instantáneamente pueda acudir con el remedio donde sea necesario aplicarle. Pero mal podrá ser su accion tan eficaz é inmediata como se requiere si le faltan auxilios indispensables en la localidad. Fundamento de todo son para estos casos las Juntas de Sanidad y considerándolo así, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver: que inmediatamente proceda V. S. á constituir las donde no las hubiere y correspondan segun la ley, ó á llenar las vacantes que resulten en las existentes, para lo cual proveerá V. S. desde luego las municipales y propondrá en terna á S. M. para las provinciales, dando cuenta despues que todas esten organizadas. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia é inmediato cumplimiento.»

Cuya soberana disposicion se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, á quienes encargo den aviso á este Gobierno civil de las vacantes que ocurran de vocales en las Juntas municipales de Sanidad; remitiendo al propio tiempo cuando esto se verifique las correspondientes propuestas en terna para su reemplazo, á fin de dar el debido cumplimiento á lo que se manda por dicha Real orden. Segovia 16 de Junio de 1857.—Rafael Húmará.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 10 del Reglamento de exámenes, aprobado por Real orden de 18

de Junio de 1850, esta Comision superior se ha servido señalar el dia 17 de Julio próximo venidero para dar principio á los exámenes de maestros de instruccion primaria elemental, y el dia 22 para los de maestras.

Los aspirantes presentarán con tres dias de anticipacion los documentos prevenidos para los maestros en el artículo 15 del mismo Reglamento, y para las maestras en el 57.

Lo que se publica en el Boletín oficial conforme á lo mandado en el artículo 11. Segovia 12 de Junio de 1857.—El Presidente, Rafael Húmará.—Por acuerdo de la Comision: José Ignacio Minguez, Secretario.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 34.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Segovia.

INTERESADOS.

Número de salida de las liquidaciones.

- 25355 D. Joaquin Ageró.
- 25356 D.ª Antonia Alegre.
- 25357 Antonia Baron.
- 25358 María Josefa de la Cruz y Cabanillas.
- 25359 Antonia del Campillo.
- 25360 D. Francisco Casas.
- 25361 Antonio Ferrera.
- 25362 D.ª Josefa Fernandez.
- 25363 Juana Fernandez de Mora.
- 25364 Melquiades de Frutos.
- 25365 Manuela Garcia Ortega de Piedrabuena.
- 25366 Inés Galo.
- 25367 Justa Garcia.
- 25368 D. Eustaquio Garcia.
- 25369 Antonio Garcia.
- 25370 Juan Hernando.
- 25371 Cándido Yanguas y Palma.
- 25372 D.ª Inés Martin.
- 25373 D. Santiago Martinez.
- 25374 D.ª María Martinez Pacheco.
- 25375 Hermenegilda Martin Montalvo.
- 25376 D. Pedro Moreno.
- 25377 Pedro Moyano.
- 25378 José Martin.
- 25379 Pedro Marquez.
- 25380 Rafael Oviedo.
- 25381 Felix Olmos.
- 25382 Tomás Pasagali.
- 25383 Emeterio Perez Riaño.
- 25384 Frutos Plaza.

- 25385 D.ª María Antonia Rodriguez.
- 25386 María Josefa Rodriguez.
- 25387 D. Eugenio Rivera Ponce de Leon.
- 25388 Manuel Sancho.
- 25389 Manuel Saenz Socies.
- 25390 Pedro Sagase.
- 25391 D.ª Narcisa Tabernero.
- 25392 María del Carmen Tauriz.
- 25393 Modesta Velasco.
- 25394 D. Gregorio Villaverde.
- 25395 D.ª Maria Villegas.
- 25396 D. Vicente Valdés.
- 25397 José Villar.

Madrid 28 de Mayo de 1857.—V.º B.º: El Director general Presidente, Cecilio.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Intendencia general Militar.

Debiendo procederse á contratar por 4 años á contar 15 dias, despues de haber sido comunicada la Real aprobacion, el suministro de viveres, pienso y agua potable, que con arreglo al pliego de condiciones vigente corresponda á las tropas y caballos del ejército, confinados y demas obligaciones existentes en los presidios menores de Africa é Islas Chafarinas, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos Jefes á la una del dia 6 de Julio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifesto en la Secretaria de dichas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las Provincias, por la cantidad de 400000 rs. vn. bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855 por su valor nominal ó en cartas de pago de los anticipos hechos al Tesoro.

3.ª En la primera media hora, despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, enterando á los licitadores de la recibida en esta Intendencia general antes de convocada la subasta: verificada que sea la lectura de todas ellas, se abrirá el pliego de precios limites y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan

de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.^a Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.^a Cuando la proposicion mas benéfica obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Intendencia el día y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.^a

6.^a El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.^a El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 2 de Junio de 1857.—Francisco Orlando.

Anuncios publicados en la Gaceta á 12 de Abril y 9 de Mayo de este año.

Escuela especial de ingenieros de montes.—Se halla vacante en la escuela especial de ingenieros de montes, sita en Villaviciosa de Odon, provincia de Madrid, la plaza de conserje instrumentista de la misma, dotada con el sueldo de 6000 rs. anuales, y habitacion dentro del establecimiento. Los que aspiren á obtener dicha plaza, previo exámen práctico del arreglo y composicion en maderas y en metales de los instrumentos que se usan en dicha escuela, remitirán sus solicitudes á la direccion de la misma antes del día 1.^o del próximo mes de Julio, acompañando su partida de bautismo, certificaciones de su buena conducta y de su aptitud en los establecimientos en que hubiere servido; advirtiendo que en igualdad de circunstancias serán preferidos los que hayan servido en maestranzas ú otras dependencias

del estado. Madrid 1.^o de Mayo de 1857. —El Director, B. de la Torre Rojas.

Escuela especial de ingenieros de montes.—Se halla vacante la plaza de capataz del arbolado y campo forestal de la escuela especial de ingenieros de montes, dotada con 6000 rs. anuales. Los que aspiren á obtener el espresado destino, previo exámen, presentarán sus solicitudes á la direccion del establecimiento, sita en Villaviciosa de Odon, provincia de Madrid, acompañando la fé de bautismo, certificaciones que acrediten su buena conducta y el parage en que hayan adquirido la práctica que este oficio exige.

El ejercicio de exámen comprenderá.

1.^o Leer, escribir y contar corrientemente hasta las cuatro reglas de aritmética, con quebrados y decimales y nociones del sistema métrico.

2.^o Trazado por medio de cuerdas y piquetes, de las figuras de geometria mas usadas en las plantaciones; por ejemplo, la lineal, al tresbolillo, marco real, etc. Asi como las operaciones de nivel mas usuales para la direccion de las aguas de riegos y otras semejantes.

3.^o Conocimiento de las principales especies de árboles y arbustos de de nuestro pais, y de las exóticas que con mas frecuencia se cultivan.

4.^o Conocimiento de las operaciones prácticas de selvicultura, como labores, siembras, trasplantes, plantaciones; y de las mas importantes del cultivo en otros ramos, como pedas é ingertos, con especialidad de los cuidados que exigen los semilleros y viveros en general y en las diversas estaciones del año.

Las solicitudes estarán en la escuela antes de 1.^o de Julio próximo, espresando al pié las señas de domicilio del aspirante, á fin de poder avisarle el día en que haya de presentarse á verificar los ejercicios arriba indicados. Villaviciosa de Odon 1.^o de Abril de 1857.—El Director, B. de la Torre Rojas.

Alcaldía constitucional de Aldeasoña.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de este pueblo, por renuncia que ha hecho D. Pablo de Blas que la desempeñaba; su dotacion consiste en 700 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales: los aspirantes á la misma remitirán sus solicitudes francas de porte al Presidente del Ayuntamiento; su provision será á los 30 dias despues de su insercion en el Boletin oficial de la provincia. Aldeasoña 29 de Mayo de 1857.—El Presidente, Inocente Hernando.

Alcaldía de Armuña.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de la Armuña, por destitucion del que la desempeñaba; su dotacion consiste en 1100 rs. anuales pagados de fondos de propios: su provision ha de ser á los treinta dias desde que se publique en el Boletin oficial: las solicitudes se dirigirán al Presidente de dicho Ayuntamiento. Armuña 12 de Junio de 1857.—El Alcalde, Gil Monjas.

Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.

Habiéndose robado de la Iglesia parroquial de Sieteiglesias, en este partido, en la noche de 3 del corriente las alhajas y ropas que á continuacion se expresarán, de parte de S. M. (q. D. g.) exhorto y de la mia encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales y demas autoridades civiles y militares, practiquen las mas activas diligencias para la busca de las mismas y prision, si hubiere lugar, de las personas en cuyo poder se hallen, remitiéndolo todo á este Juzgado. Dado en Torrelaguna á 7 de Junio de 1857.—Felipe Antonio de Arruche.—Ante mí, Manuel Valenzuela.

Alhajas y efectos robados.

Un copon de plata sobre dorado con su tapa de lo mismo, y en el remate una cruz; pesa 26 onzas y 3 rs. de plata.

La cajita del Viático de plata, dorada por dentro; se ignora su peso.

Un caliz de plata con el pié torneado; se ignora su peso (y labrado á la moderna el pié.)

Una patena y cucharilla de plata y una alba de lienzo casero.

Real yeguada de Aranjuez.

En los dias 28, 29 y 30 del corriente mes á las doce de la mañana, se subastan en este Real Sitio y por la Direccion de la Real yeguada, los ganados que por sobrantes se han señalado para la venta, comprendiéndose en estos cierto número de potros y potras de varias edades y de raza Española, Arabe é Inglesa, yeguas con rastro, sin ella, y ganado mular de 4 años de edad.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Aranjuez 9 de Junio de 1857.—Mateo Valera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ELEMENTOS

DE ESTADISTICA,

principios generales de esta ciencia, su clasificacion, método, operaciones, diversos grados de certidumbre, errores y progresos, con su aplicacion á la comprobacion de los hechos naturales sociales y políticos, históricos y contemporáneos, por M. Alejandro Moreau de

Jonnes. Obra traducida de la última edicion francesa por D. Ignacio Andrés, Segundo Comandante de infanteria, y D. Casimiro Pio Garbayo de Bofarull, Bachiller en las facultades de Filosofia, y Jurisprudencia.

PROSPECTO.

Nadie pone hoy en duda la utilidad de la Estadística. Los Gobiernos de las naciones mas adelantadas de Europa se dedican con incansable afán á este ramo importantísimo, indispensable para una buena administracion.

A los Españoles nos ha sucedido con la Estadística lo que con tantos otros conocimientos, que despues de haber abierto por decirlo así, el camino á los demas pueblos, hemos quedado vergonzosamente rezagados.

Verdad es que algunos repúblicos celosos han procurado en estos últimos tiempos remediar tan lamentable descuido; pero sus tentativas, por lo comun aisladas y parciales, han producido resultados de escasisima importancia. Sin embargo, las medidas adoptadas durante el ministerio del Sr. Brui, asi como los trabajos emprendidos en la Direccion general de contribuciones, cuyo Jefe, el Sr. Trúpita, es una de las personas mas competentes en la materia, han allanado en gran parte el camino que hoy por fin se propone recorrer el Gobierno Español.

Escaseando nuestro pais de obras elementales de Estadística, y deseando contribuir, en cuanto de nosotros dependa, al buen éxito del pensamiento del Gobierno, ofrecemos al público la traducción de los Elementos de dicha ciencia escritos por Moreau de Jonnes, autor que goza de una reputacion europea por la superioridad con que trata la materia de que viene ocupándose hace cincuenta años. En esta obra, redactada con claridad y sencillez, encontrarán los aficionados á la ciencia, principios luminosos y seguros, y un guia fiel y útilísimo todas aquellas personas que por su posicion hayan de tomar parte, directa ó indirectamente, en los trabajos estadísticos que van á dar principio á la mayor brevedad.

Condiciones de la suscripcion.

Esta obra constará de unas 20 entregas de 16 páginas, en 4.^o español, de buen papel y eseciente impresion.

Cada entrega costará un real, tanto en Madrid como en provincias.

Se publicarán dos ó tres entregas cada semana. La primera aparecerá el 20 de Junio próximo.

Las entregas se pagarán en Madrid en el acto de recibirlas; los Sres. Suscritores de provincias adelantarán el importe de cuatro, y recibidas estas el de igual número, y así sucesivamente.

Los Sres. Comisionados adelantarán tambien el precio de las cuatro entregas, recibiendo un ejemplar gratis por cada diez suscripciones que proporcionen.

Se suscribe en Madrid, en la imprenta de F. Abienzo, calle de Atocha, 141; Negociación literaria, Montera, 30; y en las librerías de Cuesta, Mayor, 2; Publicidad, Pasaje de Matheu; Lopez, Carmen 29; y Bailli-Bailliere, Principe, 11.

En provincias, en las principales librerías, ó remitiendo el importe directamente al Administrador de la obra, Don Andrés Gay Baro, calle de Belen, 5, pral.

Se arriendan los pastos de la dehesa titulada S. Bernardo de Valbuena, en término de Peñafiel, provincia de Valladolid. Han invertido en ella estos últimos años 3300 ovejas. El Administrador de dicha dehesa, residente en la espresada villa de Peñafiel, mostrará el pliego de condiciones y tratará sobre el particular.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.